

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 181

Panamá, 19 de enero de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Porfirio Alexis Palacios Cedeño, actuando en nombre y representación de **Lewis Ernesto Pinzón Almanza**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en que supuestamente incurrió la **Universidad de Panamá**, al no dar respuesta a la solicitud de reconocimiento, autorización y pago de derechos adquiridos a la Prima de Antigüedad, las vacaciones completas o proporcionales ganadas y cualquiera otra prestación laboral, que le adeude.

Contestación de la demanda.

Expediente 232-19

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 14 y 15-17 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor refiere como normas vulneradas las siguientes:

A. El artículo 1 de la Ley No. 39 de 11 de junio de 2013, derogada mediante la Ley No. 23 de 12 de mayo de 2017, que establecía que los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, tenían derecho a recibir por parte del Estado una prima de antigüedad en razón de una semana de salario por cada año laborado (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial);

B. El artículo 3 del Código Civil, que dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos (Cfr. foja 8-9 del expediente judicial);

C. El artículo 240 del Estatuto de la Universidad de Panamá, que le reconoce al personal administrativo una serie de derechos (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la supuesta negativa tácita en la que incurrió la Universidad de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud presentada por **Lewis Ernesto Pinzón Almanza**, para el reconocimiento, autorización y pago

de derechos adquiridos tales como: Prima de Antigüedad, vacaciones completas o proporcionales ganadas y cualquiera otra prestación laboral, que le adeude (Cfr. 2-11 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 10 de abril de 2019, el recurrente, **Lewis Ernesto Pinzón Almanza**, a través de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención; sin embargo, esta Procuraduría observa que en la acción que se analiza, el apoderado judicial del actor, en el apartado de **“Lo que se demanda”**, indicó lo que a continuación se transcribe:

“...
Solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que Declaren lo siguiente:

Primero: Que es Nula, por ilegal, la Negativa Tácita por Silencio Administrativo del Rector de la Universidad de Panamá ‘Por la cual se entiende negada por Silencio Administrativo la Solicitud presentada por el Maestro Lewis Ernesto Pinzón Almanza, ante el despacho del Rector de la Universidad de Panamá para **que le sean Reconocidos, Autorizados y Pagados** el Derecho Adquirido a **la Prima de Antigüedad**, las vacaciones completas o proporcionales ganadas y cualesquiera otra prestación laboral que la Universidad de Panamá le adeude’, dado que el Rector de la Universidad de Panamá, como funcionario responsable y competente para decidir tal petición, no lo hizo por escrito en el término de dos meses contados a partir del recibo en su despacho la citada Solicitud, recibida el 14 de diciembre de 2018 en el despacho de la Rectoría y reiterada el 14 de marzo de 2018 (sic), con la solicitud de certificación de No Decisión por Escrito ante el despacho del citado Rector de la Universidad de Panamá.

Segundo: Que como consecuencia de la Declaración Ilegal de la citada Negativa Tácita por Silencio Administrativo, esa Augusta Corporación de Justicia, una vez cumplidos los trámites de Ley, **Ordene el Reconocimiento, Autorización y Pago del Derecho Adquirido a mi Mandante a la Prima de Antigüedad ganado en la Universidad de Panamá, equivalente a 16 semanas de salario, desde la fecha**

de su ingreso el 17 de mayo en el año 2000 como Vigilante de la citada Institución, hasta su retiro de la misma, el 16 de enero de 2017, así como también el Reconocimiento, Autorización y Pago de las otras prestaciones laborales también ganadas en dicha entidad, tales como: vacaciones completas o proporcionales y cualquiera otra prestación laboral adeudada por la entidad demandada.

Tercero: Que se declare efectivamente que se produjo el Silencio Administrativo y como tal el Agotamiento de la Vía Gubernativa, al No Decidir el Rector de la Universidad de Panamá, en su condición de Representante Legal y funcionario competente para decidir por escrito, la Solicitud de mi Mandante mencionada, en el plazo de dos meses, sin que hubiese recaído decisión expresa y escrita, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 200, de la Ley 38 de 2000.

Cuarto: Que se curse al Rector de la Universidad de Panamá, por conducto de los Honorables Magistrados, Solicitud de Constancia o Certificación de que el despacho del Rector de la Universidad de Panamá no decidió o no se pronunció en forma expresa y por escrito respecto a la Solicitud mencionada de mi Mandante sobre la Petición formal a la autorización, reconocimiento y pago de su derecho adquirido a la Prima de Antigüedad ganada en dicha entidad demandada y a las otras prestaciones laborales también ganadas y mencionadas en dicha institución, Solicitud presentada y recibida por la entidad demandada, el día 14 de diciembre de 2018 en la Rectoría de la Universidad de Panamá (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Lewis Ernesto Pinzón Almanza**, indica que la Prima de Antigüedad es un derecho adquirido que debe reconocérsele producto de la relación laboral que mantenía con la **Universidad de Panamá**, mismo que está estipulado tanto en el marco regulatorio aplicable a los servidores públicos, así como a los funcionarios de esa entidad (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Contrario a lo expuesto por el apoderado de Lewis Ernesto Pinzón Almanza, estimamos pertinente traer a colación lo que la **Universidad de Panamá** explicó en su Informe de Conducta, en cuanto a la inviabilidad del

reconocimiento y pago de la Prima de Antigüedad, en atención a las normas adoptadas en virtud de la autonomía universitaria la cual es de rango constitucional. Veamos.

“ ...
IV. OBSERVACIONES A LAS DISPOSICIONES QUE SEGÚN EL DEMANDANTE HAN SIDO VIOLADAS.

A. Violación del artículo 1, de la Ley 39, de 2013, modificada por artículo 3, de la Ley 127 de 31 de diciembre, de 2013.

“ ...
 Las normas antes mencionadas son claras o nítidas, en su texto, en señalar que los derechos de los profesores y personal administrativo de la Universidad de Panamá, deben estar reconocidos en el ordenamiento jurídico universitario.

En otro giro, para que un derecho sea exigible por un profesor de la Universidad de Panamá, son requisitos *sine que non*: (i) el reconocimiento del derecho en el ordenamiento jurídico universitario y (ii) tener la condición de servidor universitario activo-profesor o administrativo- al momento de la vigencia que reconoce el derecho.

En ese sentido y como no fue hasta el 3, de octubre, de 2018, que fue publicada en Gaceta Oficial Digital N° 28625, la inclusión de la prima de antigüedad como derecho del personal académico y administrativo universitario, es evidente que dicho derecho no corresponde a los que a esa fecha no ostentaban la condición de profesor universitario.

Por tanto, el acto administrativo demandado de ninguna manera ha infringido el artículo 1, de la Ley 39, de 2013, modificado por el artículo 3, de la Ley 127, de 31 de diciembre, de 2013.

B. Violación del artículo 3, del Código Civil.

“ ...
 Para que se considere el pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** como derecho adquirido del señor **LEWIS ERNESTO PINZÓN ALMANZA**, el mismo debió estar contemplado como derecho del personal administrativo de la Universidad de Panamá, en el Estatuto Universitario, al **16 de enero, de 2017**, fecha en que finalizó su relación laboral con la Universidad de Panamá, por dejar sin efecto por jubilación.

En ese sentido y como la aprobación de la prima de antigüedad como derecho de los profesores y del personal administrativo de la Universidad de Panamá, por el Consejo General Universitario N° 3-18 de 12 de septiembre, de 2018, no fue publicado en la Gaceta Oficial Digital hasta el 3 de octubre, de 2018, esto es, con posterioridad a la fecha en que se desvinculó laboralmente de la institución-31 de diciembre, de 2016-, es evidente que no le corresponde el pago de la prima de antigüedad.

...
 La norma estatutaria que regula la prima de antigüedad omite, en su contenido, establecer que tiene efecto retroactivo, por lo que el mismo no es aplicable a los que perdieron la condición de profesor antes del 3 de octubre, de 2018.

...
C. En cuanto a la infracción del artículo 240, párrafo primero, literal q) del Estatuto Universitario.

...
 Agrega, el literal q) del artículo 240, del Estatuto Universitario, que al personal administrativo le corresponde los demás derechos consagrados en el Estatuto Universitario, el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, los otros reglamentos universitarios y los acuerdos de los respectivos órganos de la Universidad de Panamá.

Es decir, el sentido del literal q) del artículo 240, del Estatuto Universitario, es claro en que en ninguna norma que no sea parte del ordenamiento jurídico universitario, se reconocerán derechos del personal administrativo de la Universidad de Panamá.

...” (La negrita es de la entidad) (Cfr. fojas 94-98 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, resulta importante señalar que, en el aludido Informe de Conducta, quedó claramente establecido que, si bien el 16 de enero de 2017, **Lewis Ernesto Pinzón Almanza**, finalizó su relación laboral con la entidad demandada; es decir, antes que entrara en vigencia el Acuerdo de la Reunión 3-18 celebrada el 12 de septiembre de 2018, publicado en Gaceta Oficial Digital el 3 de octubre de 2018, la inclusión de la antigüedad como derecho de los profesores, se infiere, sin lugar a duda, que **la institución no había**

contemplado el pago de la prima de antigüedad, de allí que el accionante no podía ser acreedor de ese beneficio (Cfr. foja 92 del expediente judicial).

Ante el escenario jurídico explicado, es oportuno indicar que, en efecto, de conformidad con el texto del artículo 103 de la Constitución Política de la República de Panamá, esa entidad es autónoma y en tal sentido tiene diversas atribuciones propias de dicha naturaleza. Para una mejor apreciación nos permitimos transcribir la citada norma.

“Artículo 103: La Universidad Oficial de la República de Panamá es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene la facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley...”

En ese orden de ideas, cabe señalar que el desarrollo legal de dichas facultades atribuidas con rango constitucional, están contenidas en la Ley No. 24 de 14 de julio de 2005, Ley Orgánica de la **Universidad de Panamá**, de la cual se desprenden los artículos 1, 3 y 48, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 1: La Universidad de Panamá, como universidad oficial de la República, tiene carácter popular, está al servicio de la nación panameña, sin distinción de ninguna clase, **y posee un régimen de autonomía consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá...**” (La negrita es nuestra).

“Artículo 3: La autonomía garantizada a la **Universidad de Panamá** la libertad de cátedra, su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; **su autorreglamentación**, el manejo de los recursos presupuestarios, los fondos propios de autogestión y el derecho a autogobernarse. La Universidad tiene la facultad para organizar sus estudios, así como para designar y separar a su personal en la forma que se indique en esta Ley y en el Estatuto Universitario.” (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 48: En ejercicio de su autonomía administrativa, la Universidad de Panamá, **tiene la potestad de autorregirse y establecer normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas;** podrá elegir y

remover a sus autoridades, así como designar, contratar, separar o remover a su personal académico y administrativo, sin necesidad de comunicar o informar a ninguna otra entidad pública.” (Énfasis suplido).

Del contenido de los textos normativos referidos en las líneas anteriores, se infiere con meridiana claridad que la **Universidad de Panamá, posee la facultad de autorreglamentar sus actuaciones, así como los deberes y derechos en cuanto a materias puntuales como lo es la prima de antigüedad**, razón por la cual, tal como lo hemos señalado previamente, el Consejo General Universitario aprobó en la Reunión No. 3-18 de 12 de septiembre de 2018, el derecho a prima de antigüedad del personal universitario, a saber, profesores y administrativos, que fuera dispuesto en el Consejo Académico No. 13-18 del 18 de julio de 2018 y el Consejo Administrativo No. 11-18 del 18 de julio de 2018, acto que fue debidamente publicado en la Gaceta Oficial Digital 28625 de 3 de octubre de 2018, y a la fecha de emisión de esta contestación se encuentra vigente (Cfr. fojas 94-98 del expediente judicial).

Bajo la premisa anterior, estimamos pertinente indicar que, el 16 de enero de 2017, cuando el prenombrado, finalizó su relación laboral con la **Universidad de Panamá**, la prima de antigüedad no constituía derecho de los profesores, según el ordenamiento jurídico universitario y, por lo tanto, no es exigible por el recurrente (Cfr. foja 96 del expediente judicial).

Con relación a lo anotado, podemos señalar que frente a la autonomía de la **Universidad de Panamá**, y la facultad constitucional para reglamentar, los deberes y derechos de sus colaboradores, entre ellos, el pago de la prima de antigüedad, estimamos que como quiera que ésta ha asumido la competencia para reconocer conforme a su normativa vigente esa prerrogativa, tal como se desprende del texto aprobado por el Consejo General Universitario en la Reunión No. 3-18 de 12 de septiembre de 2018, referido en las líneas que anteceden, **no**

resulta viable la aplicación de una norma supletoria de carácter general ante la existencia de una disposición especial.

Aunado a lo antes señalado, es oportuno resaltar que la **Universidad de Panamá** en los actos bajo análisis, es que su Legislación Orgánica, a saber, la Ley No. 24 de 14 de julio de 2005, establece en su artículo 39, que los derechos del personal académico universitario son aquellos que se reconocen mediante el Estatuto Universitario y los reglamentos, de manera que éstos forman parte de la obediencia de la entidad demandada respecto al principio de estricta legalidad.

Por consiguiente, se colige que **los cargos de infracción explicados por el demandante no resultan viables**, ya que el artículo 1 de la Ley No. 39 de 11 de junio de 2013, derogada mediante la Ley No. 23 de 12 de mayo de 2017; el artículo 3 del Código Civil; el artículo 216 del Estatuto de la entidad demandada, no fueron vulnerados por la negativa tácita, por silencio administrativo en que supuestamente incurrió la **Universidad de Panamá**.

Lo anterior es así, toda vez que tal como lo hemos explicado en los párrafos que anteceden, al momento de la petición de la recurrente, la norma aplicable era aquella aprobada por el Consejo General Universitario en la Reunión de No. 3-18 celebrada el 12 de septiembre de 2018, en la cual no contempla los pagos de prima de antigüedad a servidores desvinculados, antes de la entrada en vigencia de la misma; por consiguiente, es sobre esta circunstancia en la que se consagra el principio de estricta legalidad, puesto que el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permite.

No podemos obviar el hecho que nuestra Carta Magna le otorga a la **Universidad de Panamá, en su condición de Universidad Oficial, autonomía en su régimen, lo que conlleva la facultad de administrar el personal que allí labora.**

Esta Procuraduría estima oportuno señalar que en lo concerniente a la Autonomía Universitaria, en efecto, con la Constitución de 1946 y la Ley No. 48 de 24 de septiembre de ese mismo año, se le otorgaron múltiples prerrogativas a esa casa de estudios superiores, asignándole personería jurídica y patrimonio propio; libertad de cátedra e investigación; **autonomía en el orden administrativo**, académico y **financiero**; por consiguiente está ampliamente facultada para regular sobre diversas materias, como es el caso de la prima de antigüedad inherente a la finalización de funciones de sus colaboradores.

Lo anterior cobra relevancia, puesto que como quiera que **la doctrina probable es una interpretación autorizada de leyes vigentes**, el hecho fáctico es que la Sala Tercera ha emitido veintiuno (21) sentencias recientes, dieciséis (16) de ellas fechadas 15 de octubre de 2020; una (1) de 11 de noviembre del mismo año; una (1) de 15 de enero de 2021, y tres (3) de 23 de agosto de 2021, bajo el mismo entendimiento de las normas aplicables, es decir, la Autonomía de la Universidad de Panamá para emitir el Acuerdo No.3-18 de 12 de septiembre de 2018, y la ausencia de una norma legal que justifique el pago de la prima de antigüedad a colaboradores cuya relación laboral había terminado antes de la emisión de dicho acto, lo que como ya hemos señalado, es la discusión que subyace en cada proceso respecto al pago o no de la prima de antigüedad.

Dentro de este contexto, pasamos a citar parte de lo dicho por el Tribunal en la **Sentencia de 15 de octubre de 2020. Veamos.**

“...
Las pretensiones de la acción en estudio, consisten en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DIGAJ-0118-2019 de 14 de mayo de 2019, así como su acto confirmatorio y se ordene a la Universidad de Panamá a reconocer, calcular y hacer efectivo el pago de la Prima de Antigüedad a favor de la actora...”

I. HECHOS QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que **ALBIS ARIEL GALLARDO VILLARREAL**, solicitó al Rector de la Universidad de Panamá, el pago de la Prima de Antigüedad, que corresponda, por haber terminado la relación laboral que mantenía con este Centro de Estudios Superiores, a partir del 21 de febrero de 2018, de conformidad con la Resolución 2018-0619 de 3 de mayo de 2018...

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Se desprende de las pretensiones de la parte accionante y de las normas invocadas por su apoderado judicial, que el problema jurídico planteado va encaminado a determinar los siguientes aspectos: 1) Si a la parte demandante le asiste el derecho a acceder al reconocimiento del pago de la Prima de Antigüedad en virtud de la relación laboral que mantenía con esa Casa de Estudios, y; 2) En caso que la asista tal derecho, determinar el momento de eficacia y exigibilidad desde el cual debe computarse el mismo.

Reconocimiento de la Prima de Antigüedad en el Sector Público.

Por su parte, debemos manifestar que la Prima de Antigüedad para los servidores públicos del Estado panameño, es un derecho instituido recientemente en nuestra legislación, hecho que se originó con la entrada en vigencia de la Ley 29 de 2013, posteriormente modificada por la Ley 127 de 2013...

Sobre la Autonomía de la Universidad de Panamá.

El carácter autónomo que posee la Universidad Oficial de la República encuentra sustento y desarrollo en los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Política...

El bloque normativo respectivo, en concordancia con la Jurisprudencia y la Doctrina invocada, pone de manifiesto que la Constitución Política le otorga a la Universidad de Panamá, en su condición de Universidad oficial, autonomía en su régimen, **lo que implica**, entre otras cosas, **la facultad de administrar el personal que allí labora en la forma que determina la Ley.**

A los fines legales, la autonomía es el estatus que el Estado concede a la Universidad para que se gobierne de manera independiente en los asuntos de su incumbencia. Tales asuntos conllevan:... c) **Autonomía administrativa, es decir, libertad para crear y manejar sus propios órganos de gobierno, hacer nombramientos, remociones y disponer asignaciones...**

...
Sin embargo, debe decirse que esta facultad o prerrogativa de autogobernanza no debe de ninguna forma suponer que exime a la Universidad de Panamá del cumplimiento de las disposiciones generales contenidas en la Constitución o la Ley...

Sobre la normativa aplicable al caso en cuestión.

Al respecto, no se puede obviar que al momento en que la parte demandada (sic) solicitó el pago de dicha prestación, ya la Autoridad, a través del Acuerdo N 3-18 de 12 de septiembre de 2018, había regulado lo referente al derecho a la Prima de Antigüedad en el Estatuto Universitario, excluyendo del reconocimiento de dicha prestación económica a los exfuncionarios administrativos y docentes de la Universidad de Panamá que se hubieran desvinculado de ella, previo a la promulgación de la disposición estatutaria.

...
Así las cosas, se observa que los derechos del personal administrativo y docente estaban taxativamente contenidos en el ordenamiento jurídico universitario al momento en que la demandante presentó la solicitud de reconocimiento de Prima de Antigüedad, por lo que no existe algún vacío jurídico que haga necesario la aplicación de otras normas de carácter general, como lo es la Ley de Carrera Administrativa, ni de forma directa ni supletoria, al estar concebidos los derechos prestacionales ni las disposiciones universitarias sin que estas remitan a otro cuerpo legal para resolver algo relacionado con este tema.

Por lo tanto, no se observa la existencia de vacío legal alguno que requiriera ser suplido por otra norma complementaria, ya que el derecho peticionado surge para el funcionario universitario a partir de su regulación interna, por lo que somos del criterio que no es aplicable al caso la Ley 23 de 2017, y por ende, tampoco prospera el cargo de violación endilgado contra el artículo 1 de dicha normativa, ni del artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, al estar los derechos prestacionales de los docentes y administrativos reservados a la normatividad de la

Universidad de Panamá, en uso de su autonomía universitaria, siempre que estos no vayan en detrimento de sus servidores públicos ni excedan los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, ni sean incompatibles con la buena administración económica de Estado panameño.

...
Todo lo anterior nos permite advertir que el derecho que se reconoce no es un derecho adquirido previamente, sino que la universidad debe autorregularse, en virtud de su autonomía constitucional y legal, situación que se ha configurado en este caso, con la promulgación del Acuerdo de Reunión No. 3-18 de 12 de septiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial 28625 de 3 de octubre de 2018.

...
 En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera...**DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No. DIGAJ-0118-2019 de 14 de mayo de 2019, emitida por la Universidad de Panamá...” (La negrita es del Tribunal y la subraya de este Despacho).

En esa línea de pensamiento, se colige con meridiana claridad que la **Universidad de Panamá**, actuó conforme a derecho al emitir el Acuerdo No. 3-18 de 12 de septiembre de 2018, a través del cual estableció los presupuestos jurídicos necesarios para el pago de dicha prestación y delimitó su alcance.

Por último, esta Procuraduría difiere del argumento expuesto por el apoderado especial de **Lewis Ernesto Pinzón Almanza**, en torno a la existencia de la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, sobre el cual sustenta su pretensión, puesto que, tal como se desprende de las constancias procesales y del informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador a través de la Nota N° R-D-0798-2021 de 25 de mayo de 2021, la entidad demandada, dio respuesta a la petición formulada; indicándole mediante Resolución N° DIGAJ-0075-2019 de 12 de abril de 2019, que no tiene derecho al pago de la Prima de Antigüedad toda vez que finalizó su relación laboral en el 16 de enero de 2017 (Cfr. fojas 66 y 67-69 del expediente judicial).

Sin embargo, no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de

permitirle a la accionante acceder al control jurisdiccional del Tribunal, no afectaría la decisión adoptada, por lo que solicitamos que esta pretensión igualmente sea desestimada.

Ante el escenario anterior, debemos tener presente que la aplicación del Silencio Administrativo busca por definición la limitación de la posible arbitrariedad o abuso que se pueda observar en distintos agentes de la administración pública, frente a una petición de los administrados; **sin embargo, queda claro que lo anterior, no aplica a la causa bajo análisis, puesto que, la Universidad de Panamá, dio respuesta a su petición** (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Lo anterior cobra sustento en la lectura de la Nota R-D-0878-2021 de 14 de junio de 2021, en la cual la Universidad de Panamá, remite al Magistrado Sustanciador el informe de conducta, indicando lo siguiente:

“ ...
4. El 14 de diciembre, se recibió en la rectoría escrito de **solicitud de pago de prima de antigüedad** presentado por el Licenciado **PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO**, en nombre y representación del señor **LEWIS ERNESTO PINZÓN ALMANZA**.

5. La **petición de pago de prima de antigüedad**, fue resuelta mediante Resolución N° DIGAJ-0075-2019, de 12 de abril de 2019, que niega su petición ya que no le asiste el derecho al pago de la prima de antigüedad por haberse retirado, por renuncia, de la universidad de Panamá, a partir del 16 de enero de 2017.

6. La decisión anterior, fue impugnada la cual fue resuelta mediante Resolución N° DIGAJ-0217-2019, de 2 de agosto, de 2019, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, que mantiene la decisión adoptada en la Resolución N° DIGAJ-0075-2019, de 12 de abril, de 2019.

7. El 16 de septiembre, de 2019, el Licenciado **PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO**, apoderado judicial del profesor **LEWIS ERNESTO PINZÓN ALMANZA**, se notificó personalmente de la Resolución N° DIGAJ-0217-2019, de 2 de agosto de 2019, con lo cual se agotó la vía gubernativa.

8. El día 31 de octubre de 2019, el Licenciado **PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO**, ingresa a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DIGAJ-0075-2019 del 12 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá y sus actos confirmatorios (Exp. 941-19).

9. Mediante nota N°271-2020, de 30 de enero de 2020, se rindió Informe Explicativo de Conducta relacionada a la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0075-2019 del 12 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá y sus actos confirmatorios, presentado por el Licenciado **PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO** (Exp. 941-19).

10. A través de nota N°R-D-0798-2021, de 25 de mayo, de 2021, se entregó la documentación requerida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se manifiesta que se le dio respuesta a la solicitud fechada 14 de diciembre, de 2018, del Señor **LEWIS ERNESTO PINZON ALMANZA**

...” (Lo destacado es de la cita) (Cfr. foja 93 del expediente judicial).

En abono a lo antes expuesto, debemos señalar que el actor, a través de su apoderado especial, compareció ante la Sala Tercera el 31 de octubre de 2019, presentando un acción de Plena Jurisdicción, para que se declare, nula por, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0075-2019 de 12 de abril de 2019, por medio de la cual la Universidad de Panamá, le niega el pago de la Prima de Antigüedad, y accede al resto de las reclamaciones; pretensión que es concordante a lo que se solicita en el proceso que nos ocupa (Cfr. Exp.941-19 bajo la ponencia de Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo en que supuestamente incurrió la Universidad de Panamá**, al no dar respuesta a

la solicitud de reconocimiento, autorización y pago de derechos adquiridos a la Prima de Antigüedad, las vacaciones completas o proporcionales ganadas y cualquiera otra prestación laboral, que le adeude

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente de personal del accionante que reposa en la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el actor.

Del Señor Magistrado Presidente,



Anasiris A. Polo Arroyo
Procuradora de la Administración, Encargada



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General